

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Vistos:

En autos RIT O-2737-2020 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Gutiérrez con Inmobiliaria Carmona Hermanos S.A” correspondientes a una demanda de despido verbal, nulidad de despido y cobro de prestaciones por sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la juez titular doña Ema Novoa Mateos, se resolvió rechazar las excepciones de caducidad y prescripción de la acción de nulidad de despido opuestas por la demandada; y acoger la demanda, declarando que la demandante fue despedida en forma verbal, condenando, a la empresa al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio con recargo de 50%, remuneraciones pendientes, feriado proporcional, pago de cotizaciones adeudadas y la sanción de nulidad de despido. Asimismo, se rechazó la demanda reconvenzional.

En contra esta decisión la demandada dedujo recurso de nulidad invocando dos causales, interpuestas una en subsidio de la otra: La primera es la del artículo 478 letra e), por omisión del requisito 459 N°4, todos del Código del Trabajo. La otra es la prevista en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.

Solicita que, acogiendo una u otra causal, se anule el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se acoge la excepción de caducidad y de prescripción opuestas, rechazando la demanda en todas sus partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada invoca como causal principal de nulidad, la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del ramo, aseverando que el fallo habría sido dictado con omisión del requisito del artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, relativo al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que el sentenciador estime probados y el razonamiento que lo conduce a esta estimación.

Expone que en el considerando séptimo el sentenciador tuvo por acreditado que el actor fue despedido de forma verbal el 21 de febrero de 2020, teniendo en consideración la declaración de los testigos de la



demandante y una declaración suscrita ante notario público por don Mauricio Carmona con fecha 30 de agosto de 2019 señalando: *“Que así las cosas, atendido las declaraciones contestes de los testigos del demandante además del documento suscrito ante notario con fecha 30 de agosto del año 2019, se tiene por acreditado que el actor fue despedido en forma verbal el día 21 de febrero del año 2020, sin cumplir con las formalidades legales del despido.”*

Considera, que tal razonamiento evidencia una falta de fundamentación en la sentencia, ya que no se habrían tomado en consideración medios de prueba que eran pertinentes para efectos de la resolución del asunto controvertido.

En específico, sostiene que la declaración de los testigos Mauricio Antonio Carmona Bravo, Carlos Quiroz Santos y María Pía Echeverría Gil, fueron contestes, al señalar que el demandante no prestó servicios para la compañía con posterioridad a marzo de 2019.

Asimismo, se encuentra el certificado de cotizaciones históricas de AFP hábitat, en donde se verifica que el demandante registró cotizaciones de la empresa hasta febrero de 2019, teniendo en julio del mismo año cotizaciones pagadas por una empresa distinta.

Añade, que tampoco se habría considerado la confesión judicial espontánea efectuada por el actor en su libelo, en donde reconoce expresamente haber duplicado comprobantes de arriendo con el objeto de pagar créditos adeudados, sumado a que la causal de despido invocada por la empresa, y fundamentado su teoría del caso, indica que fue desvinculado por falta de probidad que dice en relación con un Factoring fraudulento; sumado a el reclamo que el propio trabajador efectuó ante la inspección del trabajo con fecha 15 de marzo de 2019, a raíz de aquella desvinculación.

Entiende, que todos estos elementos eran totalmente relevantes para poder clarificar las circunstancias que rodearon el término de la relación laboral, motivo por el cual estima que el juez incurre en el vicio aludido, al omitir el análisis de las mismas, arribando a una conclusión contraria a las pretensiones de la demandada.



Explica que de haberse analizado aquellas probanzas, se habría arribado a la conclusión de que el actor fue desvinculado de la empresa el 12 de marzo del año 2019, por aplicación de la causal del artículo 160 N° 1 letra c) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, teniendo como consecuencia el deber de acoger la excepción de caducidad por haber sido presentada la demanda después a los 60 días hábiles establecidos en el artículo 168 del mismo texto legal. Asimismo, se habría tenido que acoger la excepción de prescripción de la acción de nulidad del despido, por haber transcurrido más de seis meses desde la desvinculación y rechazar el cobro de remuneraciones adeudadas a partir de noviembre de 2019.

En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo, aseverando que el fallo fue dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; ello en relación a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

En primer lugar, sostiene que se incurre en el vicio invocado, al estimar que el término de la relación laboral se verificó de manera verbal el día 21 de febrero del año 2020.

Considera que la juez de base incurrió en una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica aludidas, en particular alega que se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente, al tener por acreditado el despido verbal con la mera declaración de un testigo del demandante, sumado a la declaración suscrita ante notario por don Mauricio Carmona con fecha 30 de agosto de 2019.

Señala que la demandada incorporó la carta de despido de fecha 14 de marzo de 2019, correspondiéndole al actor haber acreditado la efectividad de que la relación laboral continuó desarrollándose con posterioridad a aquella fecha. Sumado a ello, se debió tener en consideración que se incorporó como prueba documental el reclamo que el mismo actor efectuó ante la inspección del trabajo el 15 de marzo de 2019 a raíz de este despido, concluyendo que el demandante en definitiva no aportó antecedentes que hayan acreditado la continuidad



de servicios luego de aquella desvinculación, especialmente considerando que sus testigos ofrecidos no prestan un servicio para la compañía, aquí en la prueba de su parte, a su criterio, era suficiente para acreditar el despido alegado.

Finaliza argumentando que el vicio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto sin este habría quedado demostrado el despido alegado por la empresa, rechazando en consecuencia la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que la primera causal invocada se encuentra contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

Tercero: Que a efectos de resolver el presente recurso de nulidad debe tenerse presente que se trata de uno de carácter formal, en atención a lo cual esta Corte debe decidirlo examinando si el fallo denunciado incurre o no en la deficiencia formal que constituiría el vicio denunciado, encontrándose impedida de ponderar el valor probatorio de los medios aportados por las partes.

Cuarto: Que además, para que este motivo de nulidad prospere es indispensable que la prueba que se reclama omitida tenga la fuerza necesaria para modificar lo resuelto y es el caso que las decisiones que se impugnan son la declaración de incompetencia y caducidad.



Quinto: Que del análisis de la sentencia denunciada puede verificarse que el motivo cuarto contiene el relato de las probanzas rendidas en el juicio y los fundamentos siguientes, las consideraciones y las conclusiones fácticas que establece el juzgador, conforme al análisis de la prueba documental y testimonial a que expresamente alude, y las que no, fue

Sexto: Que de lo que se ha expuesto resulta claro que el sentenciador del grado, para resolver del modo de que da cuenta el fallo impugnado se hace cargo de la prueba que resultaba atingente a la materia a resolver, sin que se divise que la falta de ponderación indicada por la recurrente haya tenido efectiva influencia sustancial en lo dispositivo del fallo conduciendo a rechazar la demanda de despido injustificado, acogiendo las excepciones de caducidad y prescripción opuestas por la demandada.

En efecto, en cuanto a la fuerza que tendrían los medios de prueba a que alude la recurrente y que precisa que en definitiva en su mérito se debió rechazar la demanda y acoger sus pretensiones, cabe consignar que para plantear dicha conclusión discurre sobre la personal valoración que efectúa de las probanzas allegadas, de tal modo que para acoger el presente arbitrio esta Corte debería efectuar una nueva apreciación y tasación de la prueba, lo que le está prohibido conforme se ha advertido precedentemente. Por lo demás, la prueba testimonial de la demandada aparece contrariada con el mérito del testigo del demandante y la declaración ante notario público de Claudio Carmona cuya autoría quedó confirmada con las pericias realizadas. Tampoco detentan la trascendencia que se invoca el contrato de trabajo de una de las testigos, el reclamo ante la Inspección del Trabajo del actor, ni los certificados de cotizaciones previsionales que únicamente en un mes daría cuenta del pago por otra empresa, pues todos los elementos indicados en el recurso, no desvirtúan la tesis que ha sido adoptada por el juzgador de base.

Séptimo: Que tocante a la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que busca controlar el razonamiento probatorio contenido



en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Igualmente, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Octavo: Que del examen del recurso de nulidad es posible constatar que no cumple con los extremos recién señalados, pues el impugnante no logra articular cuáles son las transgresiones cometidas propiamente al momento de valorar las probanzas, limitándose a denunciar una supuesta vulneración de la lógica en su principio de la razón suficiente y las máximas de la experiencia en términos generales, que más que decir relación con tales reglas, constituyen una discrepancia con el resultado del proceso valorativo por no ser acorde a la tesis que ha mantenido en el juicio, pretendiendo que esta Corte realice uno nuevo a fin a su postura.

En este punto, es necesario poner de relieve que una cosa es que el recurrente no comparta la forma en que se ha ponderado la prueba; otra, enteramente distinta, es que dirija al fallo el severo reproche que dicha valoración ha sido frontalmente contradictoria con las reglas de la lógica, como si al valorar la prueba el juez hubiese considerado plausible lo que abiertamente no lo es o hubiese estimado compatibles cosas que lógicamente no lo son. De este modo, el estándar que debe



satisfacer en sus argumentos quien reclama que al valorar la prueba se han infringido las reglas de los conocimientos científicamente afianzados, de la experiencia o la lógica es uno que la recurrente está muy lejos de satisfacer, de manera que no cabe más que concluir que el arbitrio también debe ser desestimado en este segundo extremo.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2737-2020, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Laboral N°2519-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>